



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 20509/2021 RELACIONADO CON EL RAJ. 2007/2020
TJ/I-28418/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)195/2022.

Ciudad de México, a **14 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

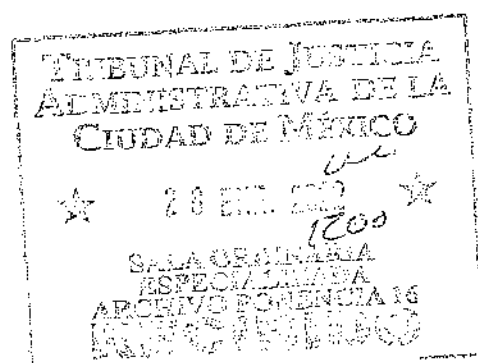
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-28418/2019**, en **167** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL EINTIUNO y a la autoridad demandada el día CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 20509/2021 RELACIONADO CON EL RAJ. 2007/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11.
5

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20509/2021
(RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28418/2019

ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS Y DIRECTORA DE
CALIFICACIÓN "A".

AMBAS ADSCRITAS AL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

PARTE APELANTE:

COORDINADORA DE SUBSTANCIACIÓN DE
PROCEDIMIENTOS Y DIRECTORA DE
CALIFICACIÓN "A".

AMBAS ADSCRITAS AL INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día
SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.20509/2021
(RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)** interpuesto ante este Pleno
Jurisdiccional el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por Ángel Uriel
Rivera Núñez, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la
sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por
la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad
número **TJ/I-28418/2019.**

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados y pretensión deducida, los siguientes:

III.-ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN.

"El acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se tuvo por no presentado el recurso de inconformidad identificado como ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuesto en contra de la Resolución de fecha 11 de enero de 2019, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} la cual fue emitida por la directora (sic) Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal."

(...)

VI.. LA PRETENCIÓN (SIC) QUE SE DEDUCE.

a) La nulidad del acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019 emitido por la Coordinadora de sustanciación de Procedimientos del Instituto de verificación Administrativa, en el cual se tiene por no interpuesto el Recurso de inconformidad ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

b) Se tenga por acreditado el interés legítimo con el que cuento a efecto de que a autoridad demandada admita a trámite el Recurso de inconformidad

(La parte actora impugna el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad, en contra de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que fuera emitida por la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, en la cual le impuso a la parte actora una multa por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por no observar la superficie mínima de área libre requerida para el inmueble visitado; una multa por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por llevar a cabo el uso de suelo de "BANCO", el cual no se encuentra permitido para el inmueble visitado; asimismo, la clausura total temporal del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en esta Ciudad, y por último, se ordena la demolición de la superficie excedida sobre nivel de banquetta, a fin de ajustarse al área libre de 78.4 m² [Setenta y ocho punto cuatro metros cuadrados] que corresponde al 40% del área libre permitido.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12

2. PREVENCIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se previno a la parte actora para efectos de que subsanara las irregularidades de su demanda, apercibida que de no dar cumplimiento se le desecharía la demanda.

3. DESAHOGO DE PREVENCIÓN Y ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

Asimismo, se concedió la suspensión solicitada para los siguientes efectos: Que no se ejecute la demolición de la superficie excedida materia de la controversia, con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, medida cautelar que únicamente tiene por objeto:

- 1) Preservar la materia del juicio, sin prejuzgar en relación al fondo del asunto, y
- 2) Evitar la generación de un perjuicio de imposible reparación al demandante, durante la substanciación del presente juicio; con su concesión no se contravienen disposiciones de orden público ni el interés público.

Se concedió la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se ejecute el crédito fiscal que constituye la multa señalada en el acto debatido, debiendo garantizarse el interés fiscal ante la Tesorería de la Ciudad de México, en cualquiera de las formas que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Se otorgó la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que se levante el estado de clausura total temporal que impera en el inmueble

ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que le asiste la apariencia del buen derecho, así como que no se afecta el orden público y el interés social.

4. SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, Salvador Capuchino Hernández, Director de lo Contencioso y Amparo del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por formulada la contestación de la demanda de las autoridades emplazadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

6. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal emitió resolución de plano en la que determinó confirmar el acuerdo que concedió la suspensión solicitada.

7. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, señaló el plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos por escrito, precisando que una vez transcurrido dicho término, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción; siendo así, que las partes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, la Sala de primera instancia dictó sentencia determinando **declarar la nulidad** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las partes el seis de abril de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio de nulidad en que se actúa. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. No se sobresee el presente asunto atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO IMPUGNADO conforme a lo expuesto en el Considerando V de este fallo y para los efectos precisado en la parte final del mismo.

TERCERO- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve [mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad], toda vez que el hoy actor sí desahogó en sus términos la prevención que le fue formulada, esto es, que al momento de ofrecer sus pruebas, en específico, la instrumental de actuaciones relacionó dichas probanzas con todos los puntos controvertidos; asimismo, por cuanto hace a la omisión de exhibir la constancia de notificación del acto controvertido, la parte actora de forma textual señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y finalmente, en relación a la omisión de que la parte actora no acreditó su interés legítimo en el recurso de inconformidad intentado, contrario a ello, exhibió Contrato de Compra Venta respecto del predio ubicado en el paraje Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX perteneciente al pueblo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Alcaldía Milpa Alta, documental que fue adminiculada con la constancia de alineamiento y número oficial en la cual se desprende que del croquis inserto se trata del inmueble visitado mismo que abarca tanto a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX [sic], de tal forma que la sala ordinaria determino que resulta arbitrario que la autoridad demandada pretenda desconocer las documentales exhibidas por el actor en el juicio de nulidad, así como de valorar las alegaciones expuestas en el escrito de

desahogo de la prevención a través del cual expone las razones particulares por las cuales se trata del inmueble de su propiedad quedando obligada la autoridad demandada a:

♣ Dejar sin efectos el oficio impugnado.

♣ Emitir un nuevo acuerdo a través del cual se tenga por desahogada la prevención en tiempo y legal forma y se admita a trámite el recurso de inconformidad intentado la C.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

♣ Una vez substanciado el Recurso de Inconformidad con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo).

9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, Ángel Uriel Rivera Núñez, en su carácter de autorizado de la autoridad enjuiciada, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Magistrada Ponente a la DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-28418/2019**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.20509/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **ocho al veintiuno de abril de dos mil veintiuno**; porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad recurrente el día **seis de abril de dos mil veintiuno**, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por Ángel Uriel Rivera Núñez, autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-28418/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.20509/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-**

28418/2019 le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en los autos del expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES AL RECURSO DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad), toda vez que el hoy actor sí desahogó en sus términos la prevención que le fue formulada, esto es, que al momento de ofrecer sus pruebas, en específico, la instrumental de actuaciones relacionó dichas probanzas con todos los puntos controvertidos; asimismo, por cuanto hace a la omisión de exhibir la constancia de notificación del acto controvertido, la parte actora de forma textual señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y finalmente, en relación a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

omisión de que la parte actora no acreditó su interés legítimo en el recurso de inconformidad intentado, contrario a ello, exhibió contrato de compraventa respecto del predio ubicado en el paraje perteneciente al pueblo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la Alcaldía Milpa Alta, documental que fue adminiculada con la constancia de alineamiento y número oficial se desprende que del croquis ahí inserto se trata del inmueble visitado mismo que abarca tanto a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de tal forma que la sala primigenia consideró que resulta arbitrario que la autoridad demandada tuviera por no interpuesto el recurso de inconformidad al desconocer las documentales exhibidas por el actor en el juicio de nulidad, así como de valorar las alegaciones expuestas en el escrito de desahogo de la prevención a través del cual expone las razones particulares por las cuales se trata del inmueble de su propiedad.

Lo anterior, se advierte de la lectura de la parte conducente del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

V.- La parte actora en su **ÚNICO** concepto de nulidad refiere que el acuerdo impugnado deviene de ilegal en virtud de que, la autoridad demandada pierde de vista que en el escrito por el cual se interpuso el recurso de inconformidad se manifestó en el apartado III, así como en el apartado de hechos numeral "6" que la suscrita se enteró de la resolución impugnada el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Asimismo, refiere que por cuanto hace a la aseveración que no se relacionaron las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad es totalmente falso, ya que en el escrito de inconformidad en el inciso "D" del capítulo de pruebas se ofreció la instrumental de actuaciones, la cual se refiere a la totalidad de pruebas recabadas, probanza que se relacionó con todos y cada uno de los hechos narrados.

Por último, expone que respecto la afirmación que la accionante no acreditó el interés legítimo esto resulta erróneo pues la parte actora exhibió contrato privado de compra venta a través del cual se puede advertir que el objeto de este es la venta del terreno que se encuentra en el paraje denominado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} perteneciente al pueblo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la Alcaldía Milpa Alta donde se puede advertir que se trata del inmueble visitado.

Al respecto, la autoridad demandada al momento de producir su oficio de contestación de demanda refiere que el acuerdo por el que se tiene por no interpuesto el recurso administrativo se deja ver que la parte actora no dio cabal cumplimiento a la prevención ordenada por tal consideración es que se hizo efectivo el apercibimiento decretado y por ende se tuvo por inadmitido el Recurso de Inconformidad.

A criterio de este Órgano Colegiado el único concepto de nulidad hecho valer por la persona moral actora resulta **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

Inicialmente resulta necesario precisar que el acto impugnado lo constituye el acuerdo administrativo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve dictado dentro del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado por la actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la Resolución Administrativa de fecha once de enero de dos mil diecinueve dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que la recurrente no desahogo en sus términos lo prevenido en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, a efecto de resolver la Litis planteada resulta necesario traer a colación el contenido de la prevención decretada en el acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.

Veamos:

Del acuerdo del catorce de junio de dos mil diecinueve, se aprecia que se le previno para que subsanara las irregularidades de su escrito de inconformidad consistentes en que: *"...NO relaciona las pruebas que ofrece con los hechos que menciona; NO exhibió el documento original o copia certificada con el cual acredite la personalidad del promovente, es decir la de Propietario y/o Titular y/o Poseedor del inmueble materia de la resolución que impugna o en su caso el interés legítimo para promover el recurso de mérito, así como la afectación a dicho interés, debido a que si bien es cierto exhibe contrato de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa, del mismo se advierte domicilio diverso al inmueble en el que fue diligenciada la visita de verificación, siendo el ubicado en* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; NO exhibe la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo...", por lo que no obstante que realiza diversas manifestaciones se advierte que no relaciona las pruebas que ofrece con los hechos que menciona, no exhibió el documento original o copia certificada con el cual acredite la personalidad del promovente, es decir la de propietario y/o titular y/o poseedor del inmueble materia de la resolución que impugna o en su caso el interés legítimo para promover el recurso de mérito y no exhibió la constancia de notificación del acto impugnado o en su caso, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo, por lo que resulta evidente que no da cumplimiento a lo que establecen el artículo 112, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que señala:

"Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con las siguientes requisitos:

... VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen."

"Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

... III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
..."

De la anterior reproducción digital puede advertirse que la autoridad demandada señalo lo siguiente:

A.- No relaciono (sic) las pruebas que ofrece con lo hecho que menciona.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.20509/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-28418/2019

—11—

B.- No exhibió documental con la que acredite la personalidad del promovente.

C.- No exhibe constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de este.

Por cuanto hace a la prevención marcada con la letra **A** consistente en la omisión de relacionar las pruebas con los hechos que se menciona, debe decirse que la fracción **VIII** del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el interesado deberá ofrecer las pruebas y relacionarlas con los hechos que se mencionen, veamos:

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen

Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 113 del ordenamiento jurídico citado en el párrafo anterior, el legislador local ha establecido que si el recurrente no cumplía con alguno de los requisitos que señala el artículo 111 se prevendrá por escrito por una sola vez para que en el término de cinco días subsane dicha irregularidad.

A saber:

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Ahora bien, como se puede advertir de las constancias de autos, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve dictado dentro del Recurso de Inconformidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX notificado en forma personal el día catorce de agosto de dos mil diecinueve se le previno por una única ocasión para que dentro del término de cinco días relacionara las pruebas con los hechos que narra.

Sin embargo, la autoridad demandada pierde completamente de vista que la impetrante de nulidad al momento de interponer el recurso de reclamación en el inciso **D** expuesto en el capítulo de pruebas señaló lo siguiente:

VII. PRUEBAS.

Desde luego ofrezco como pruebas de parte de mis representadas las siguientes:

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el contrato privado de compraventa, con el que acredito la propiedad del inmueble.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución dictada en el expediente ⁸¹⁸ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que me fue notificada el día 17 de junio del presente año.
- C) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso ⁸¹⁹ de Suelo, con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}
- D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses de mis representadas, relacionándose esta prueba con todos los puntos controvertidos.
- E) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismos términos que la probanza anterior.

Como se puede apreciar de la siguiente digitalización la parte actora señalo que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se relaciona con todos los puntos controvertidos, prueba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como la totalidad de pruebas recabadas en un determinado negocio, tal y como se desprende la tesis que en su rubro y texto señalan lo siguiente:

"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados."

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que la instrumental de actuaciones no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Asimismo, en términos del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al dictar la resolución del recurso de inconformidad, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió.

En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, se deben tomar en cuenta todas las constancias que obren en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

el expediente del recurso a resolver, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.

De igual forma, la autoridad demandada refiere que la impetrante de nulidad **omitió** exhibir la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de este.

Sin embargo, pierde de vista que dentro del escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad que se analiza, la parte actora de forma textual señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve como se desprende la siguiente digitalización:

III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

- Resolución que se impugna: La Resolución de fecha 11 de enero de 2019, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 07, la cual fue emitida por la directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Fecha de Notificación: 17 de junio de 2019. ←

14/2020-EQUIPO

Finalmente, la autoridad demandada refiere que la parte actora **omitió** acreditar su interés legítimo en el recurso de conformidad (sic) intentado, sin embargo; del estudio practicado por esta Sala de primer orden a todas y cada una de las documentales que corren agregadas en autos del juicio contencioso administrativo que se resuelve, se desprende que la parte actora exhibió contrato de compra venta respecto del predio ubicado en el paraje "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX" perteneciente al pueblo de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la ahora alcaldía Milpa Alta

A saber:

I. LA VENDEDORA MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ES DUEÑA Y LEGÍTIMA PROPIETARIA DE UN TERRENO QUE SE ENCUENTRA EN EL PARAJE DENOMINADO "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX" PERTENECIENTE AL PUEBLO DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DELEGACIÓN MILPA ALTA DISTRITO FEDERAL, POR HABERLO ADQUIRIDO DE LOS SEÑORES Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRA-VENTA DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE 1975, Y DE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A TRAVÉS DE OTRO CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 1989, FECHA DESDE LA CUAL LO HA VENIDO POSEYENDO DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA, CONTÍNUA, DE BUENA FE Y EN CONCEPTO DE PROPIETARIA HASTA LOS ÚLTIMOS DÍAS.	
II. LA VENDEDORA MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE VENDE UN TERRENO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO Y SE ENCUENTRA DELIMITADO DENTRO DE LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE SIGUIENTES:	
AL NORTE:	EN 30.40 METROS Y COLINDA CON Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX CON L Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AL SUR	EN 31.40 METROS Y COLINDA CON Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AL ORIENTE	EN 46.65 METROS Y COLINDA CON Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
AL PONIENTE	EN 27.87 METROS Y COLINDA CON Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX PROPIEDAD DEL SEÑOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, adminiculada dicha prueba con la constancia de alineamiento y número oficial se desprende que del croquis ahí inserto se trata del inmueble visitado mismo que abarca tanto a la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, situación que se podrá advertir de la siguiente reproducción digital:

18

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Delegación MILPA ALTA

CDMX

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NUMERO OFICIAL

Fecha de expedición: 24/SEPTIEMBRE/2018

Para el efecto a efectos de la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Región: MILPA ALTA

Numero oficial asignado: 1

Fecha de expedición: 24/SEPTIEMBRE/2018

Conforme al número asignado en la parte visible de la entidad, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se expide constancia de alineamiento y/o número oficial con las siguientes características:

Zona Habitacional	Si ☐ No ☒	Zona Patrimonial	Si ☒ No ☐
Alegración	Si ☐ No ☒	Restricción	Si ☒ No ☐

AGUA SI
DRENAJE SI
PAVIMENTO SI

Nota: Para la licencia de construcción tendrán que contar con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad al Art. 28 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Cuenta con antecedente de fecha DE ENERO DE 2012 FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese tenor, si la resolución que se pretende recurrir en el recurso de inconformidad intentado se encuentra dirigida al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 en la Alcaldía Milpa Alta de esta Ciudad de México, resulta arbitrario que pretenda desconocer las documentales exhibidas por la ahora impetrante de nulidad, así mismo, dejó de valorar y tomar en cuenta las alegaciones expuestas en el escrito de desahogo de la prevención a través del cual expone las razones particulares por las cuales se trata del inmueble de su propiedad, alegaciones que no pueden pasarse por alto si tomamos en cuenta que la propia resolución tampoco señala un domicilio a la que se dirige.

Pues al considerar lo contrario, se estaría prejuzgando sobre la titularidad del derecho subjetivo del recurrente sin tomar en cuenta los hechos y alegaciones prescritas para afirmar que se trata del propietario del inmueble visitado; situación que se traduce en una completa arbitrariedad en perjuicio de la gobernada.

En ese tenor, este (sic) Juzgadora arriba a la indubitable conclusión que la determinación adoptada por la autoridad demandada es del todo ilegal y arbitraria, pues la parte actora cumplió en todo momento con los extremos de la prevención y lo jurídicamente procedente era que se admitiera a trámite el recurso de inconformidad intentado.

En consecuencia, y atendiendo a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el agravio analizado resultó **FUNDADO** y suficiente para desvirtuar la presunción de validez de que gozan los actos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad, en mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción III Y IV y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE IDENTIFICADO COMO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por medio del cual se determinó tener por no** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **interpuesto el Recurso de Inconformidad dictado dentro del expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **quedando obligada la** **autoridad demandada a:**

- Dejar sin efectos el oficio impugnado.
- Emitir un nuevo acuerdo a través del cual se tenga por desahogada la prevención en tiempo y legal forma y se admita a trámite el recurso de inconformidad intentado la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Una vez substanciado el Recurso de Inconformidad con libertad de jurisdicción emita la sentencia que en derecho corresponda.

La autoridad demandada deberá cumplir con lo ordenado en la presente sentencia en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS contados a partir de que la misma quede firme**, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, **que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme."**

"Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, **deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.**

(...)"

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a

proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios “**PRIMERO**” y “**SEGUNDO**”, los cuales se analizan de manera conjunta por la identidad de argumentos vertidos por Ángel Uriel Rivera Núñez en su carácter de autorizado de la autoridad recurrente, en los que refiere que *la sentencia recurrida le causa agravio, toda vez que fue dictada en contravención de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Sala de origen no llevó a cabo un estudio respecto a las consideraciones previas hechas valer en el oficio de contestación de demanda, lo que vulnera el principio de imparcialidad.*

Continúa diciendo la autoridad recurrente que *la parte actora pretende acreditar su interés jurídico con el Contrato Privado de Compra Venta de fecha incierta, pues no fue pasado ante Fedatario Público, además de no coincidir con el domicilio del inmueble verificado y que la actora no exhibió documentos con los que acreditara su personalidad, mucho menos la actividad del inmueble.*

Agrega que, del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, se advierte que el inmueble visitado tiene permitido en su zonificación aplicable “HABITACIONAL RURAL”, entre otros, los usos de “TIENDA DE ABARROTES Y DULCERÍA”, siendo que el uso de suelo para “BANCO”, no se encuentra dentro de los usos permitidos, de modo que la actora debió exhibir el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo para acreditar su interés jurídico.

Asimismo, refiere la autoridad apelante que *quedó demostrado la abstención por parte de la actora de cumplir con los requisitos para la interposición del recurso de inconformidad, por lo que la autoridad funda su determinación en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para tener por no interpuesto el recurso de inconformidad.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, previo a determinar si los agravios hechos valer por la autoridad apelante son fundados o infundados, conviene recalcar que en el presente asunto el acto controvertido versa únicamente sobre el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en el cual la autoridad demandada tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado en sede administrativa, sin que del escrito inicial de demanda o de manera ulterior se advierta que la parte actora haya impugnado el contenido de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De este modo, contrario a las aseveraciones de la autoridad apelante, la accionante no estaba obligada a acreditar un interés jurídico sobre el uso de suelo de la actividad regulada que lleva a cabo en el inmueble que defiende, ya que tal y como se desprende del escrito inicial de demanda su pretensión es:

VI.. LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

a) La nulidad del acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019 emitido por la Coordinadora de substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa, en el cual se tiene por no interpuesto el Recurso de Inconformidad.

b) Se tenga por acreditado el interés legítimo con el que cuento a efecto de que a autoridad demandada admita a trámite el Recurso de Inconformidad.

En este orden de ideas tenemos que lo que el actor pretende es la nulidad del acuerdo por medio del que la autoridad tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado por la parte actora, y con ello, se ordene a la autoridad demandada a admitir a trámite el recurso de inconformidad intentado, por tanto, el estudio en el presente asunto se constriñe únicamente al estudio del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

Bajo esta premisa, los agravios planteados por la autoridad recurrente son **infundados**, porque contrario a sus argumentos, la sentencia emitida el cuatro de diciembre de dos mil veinte, por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración se encuentra apegada a derecho, en virtud que del análisis efectuado a las constancias que obran en los presentes autos, la Sala de origen advirtió con claridad la ilegalidad del acto controvertido, en consecuencia, procedió a declarar la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (mediante el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad), al considerar que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} si desahogó en tiempo y forma la prevención que le fue formulada, esto es, que al momento de ofrecer sus pruebas, en específico, la instrumental de actuaciones relacionó dichas probanzas con todos los puntos controvertidos; asimismo, por cuanto hace a la omisión de exhibir la constancia de notificación del acto controvertido, la parte actora de forma textual señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y finalmente, en relación a la omisión de que la parte actora no acreditó su interés legítimo en el recurso de inconformidad intentado, contrario a ello, exhibió el Contrato de Compra Venta respecto del predio ubicado en el paraje ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} perteneciente al pueblo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la Alcaldía Milpa Alta, documental que fue adminiculada con la constancia de alineamiento y número oficial en la cual se desprende que del croquis inserto se trata del inmueble visitado mismo que abarca tanto a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de forma que resulta arbitrario que la autoridad demandada pretenda desconocer las documentales exhibidas por el actor en el juicio de nulidad, así como de valorar las alegaciones expuestas en el escrito de desahogo de la prevención, a través del cual expone las razones particulares por las cuales se trata del inmueble de su propiedad.

En efecto, la determinación anterior es correcta, en atención que la autoridad demandada en la prevención formulada el seis de agosto de dos mil diecinueve requirió a la demandante lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. En cumplimiento al artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y debido a que de la lectura del escrito de inconformidad, como de sus anexos, se advierte que NO relaciona las pruebas que ofrece con los hechos que menciona; NO exhibió el documento original o copia certificada con el cual acredite la personalidad del promovente, es decir la de Propietario y/o Titular y/o Poseedor del inmueble materia de la resolución que impugna o en su caso el interés legítimo para promover el recurso de mérito, así como la afectación a dicho interés, debido a que si bien es cierto exhibe contrato de compraventa de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa, del mismo se advierte domicilio diverso al inmueble en el que fue diligenciada la visita de verificación, siendo el ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
DE MEXICO, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación; NO exhibe la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo; lo anterior de

conformidad con los artículos 111, fracción VII y 112, fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

"Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VII. Las pruebas que se ofrecen relacionándolas con los hechos que se mencionen."

"Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral.

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

Por lo que, SE LE PREVIENE POR ÚNICA VEZ a la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para que en el TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, subsane las deficiencias de su escrito, APERCIBIDA para que en el caso de no hacerlo en tiempo y en los términos requeridos SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

De la digitalización se desprende que la autoridad demandada requirió en esencia que: **1.** La actora no relacionó las pruebas que ofreció con los hechos que menciona; **2.** No exhibió documental con la que acreditara su personalidad y **3.** No exhibió constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto. De este modo, apercibió a la hoy accionante que en caso de no desahogar en tiempo se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

Ahora bien, es menester señalar que la autoridad demandada –hoy apelante- pierde de vista que la actora cumplió con todos los requisitos legales para tener por interpuesto el recurso de inconformidad, esto es, que por cuanto hace al requerimiento indicado con el número **1)**, la accionante sí relacionó las pruebas que ofreció con todos los puntos controvertidos,

como se puede advertir del recurso de inconformidad interpuesto en la parte relativa del capítulo de pruebas, específicamente en el inciso D), se lee textualmente lo siguiente:

"D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que me favorezca los intereses de mis representadas, relacionándose esta prueba con todos los puntos controvertidos"

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede es evidente que la accionante cumplió con el requisito de relacionar sus pruebas con los hechos que menciona, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, veamos:

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Como se puede observar que entre los requisitos se encuentra en la fracción séptima que las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se mencionen, no obstante lo anterior el artículo 113 establece que en caso que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presentará los documentos que se señalan en los artículos 111 y 112, la autoridad que conozca del recurso prevendrá al promovente por escrito por una vez para que en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación subsane la irregularidad y en caso de que transcurrido dicho plazo el recurrente no desahogue en términos la prevención el recurso se tendrá por no interpuesto tal y como se desprende de la siguiente transcripción.

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, **deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien debe hacerlo se tendrá por no interpuesto.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, en el asunto de nuestra atención reiteramos que la parte actora al momento de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad demandada señaló en los incisos D) y E) del capítulo de pruebas lo siguiente:

D) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca los intereses de mis representadas, relacionándose esta prueba con todos los puntos controvertidos.

E) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en los mismos términos que la probanza anterior.

En este punto es importante destacar que por instrumental de actuaciones debemos entender la totalidad de las pruebas que integran el expediente del que se trate, luego entonces si el recurrente al interponer el recurso de inconformidad, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones se traduce como que ofreció todas las pruebas que integren el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como los anexos del recurso de inconformidad y a su vez relaciono todas las pruebas que integran el expediente con todos los puntos controvertidos, manifestación con la cual se debe de tener por satisfecho lo establecido en el artículo 111 fracción VII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de ahí que la prevención realizada a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de que No relaciono las pruebas que ofrece con los hechos que menciona resulta ilegal tal y como acertadamente lo dilucido la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este tribunal en la sentencia recurrida, misma que se transcribe a continuación en la parte que nos interesa para una mejor comprensión.

“...Por cuanto hace a la prevención marcada con la letra A consistente en la omisión de relacionar las pruebas con los hechos que se menciona, debe decirse que la fracción VIII del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México establece que en el escrito de interposición del recurso de inconformidad el interesado deberá ofrecer las pruebas y relacionarlas con los hechos que se mencionen, veamos:

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen

Asimismo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 113 del ordenamiento jurídico citado en el párrafo anterior, el legislador local ha establecido que si el recurrente no cumplía con alguno de los requisitos que señala el artículo 111 se prevendrá por escrito por una sola vez para que en el término de cinco días subsane dicha irregularidad.

A saber:

Artículo 113.- En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o de presentar los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, el superior jerárquico que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una vez para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación personal subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Ahora bien, como se puede advertir de las constancias de autos, mediante acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve dictado dentro del Recurso de Inconformidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y notificado en forma personal el día catorce de agosto de dos mil diecinueve se le previno por una única ocasión para que dentro del término de cinco días relacionara las pruebas con los hechos que narra.

Sin embargo, la autoridad demandada pierde completamente de vista que la impetrante de nulidad al momento de interponer el recurso de reclamación en el inciso D expuesto en el capítulo de pruebas señaló lo siguiente:

VII. PRUEBAS.

Desde luego ofrezco como pruebas de parte de mis representadas las siguientes:

- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el contrato privado de compraventa, con el ¹⁸ que acredito la propiedad del inmueble.
- B) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la resolución dictada en el expediente ¹¹³ misma que me fue notificada el día 17 de junio del presente año. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- C) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado Único de Zonificación de Uso ¹⁸ de Suelo, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- D) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses de mis representadas, relacionándose esta prueba con todos los puntos controvertidos.
- E) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los mismos términos que la probanza anterior.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como se puede apreciar de la digitalización la parte actora señalo que la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** se relaciona con todos los puntos controvertidos, prueba que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió como la totalidad de pruebas recabadas en un determinado negocio, tal y como se desprende la tesis que en su rubro y texto señalan lo siguiente:

“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.”

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión que la instrumental de actuaciones no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio.

Asimismo, en términos del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México al dictar la resolución del recurso de inconformidad, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió.

En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, se deben tomar en cuenta todas las constancias que obren en el expediente del recurso a resolver, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo...”

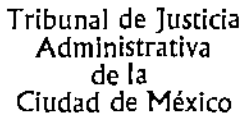
Del análisis previo tenemos que no obstante la parte actora relaciono la instrumental de actuaciones con todos hechos de su recurso, la autoridad demandada indebidamente resolvió tener por no interpuesto el recurso de que se trata, de esta forma es válido señalar que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia; ya que tratándose del medio de defensa que pretende interponer la hoy actora en sede administrativa es factible observar que cumplió con los requerimientos legales para su admisión, por consiguiente, ello no puede constituirse en un mecanismo insubsanable por la interpretación restrictiva de la autoridad demandada.

Sostiene lo anterior la tesis II.1o.22 K (10a.), Décima Época, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, de rubro y contenido siguientes:

PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 del propio ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, **ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia.** Así, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos, para cumplir con el principio pro actione, pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso. En consecuencia, el Juez de Distrito, previo a tener por no presentada una demanda de amparo o desecharla por no haberse cumplido con un requerimiento para su aclaración, debe procurar subsanar o reparar el defecto por medio del desahogo de las prevenciones, siempre que el quejoso no sea contumaz o negligente y no se dañe la regularidad del proceso constitucional o a otras partes, **pues los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el mencionado artículo 114, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del proceso constitucional, pero no constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un medio de defensa inaccesible.**

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)



-25-

Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1
Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

12

Finalmente, con relación al último requerimiento efectuado por la autoridad demandada consistente en que la parte actora omitió exhibir la constancia de notificación del acto impugnado o la manifestación bajo protesta de decir verdad la fecha en que tuvo conocimiento de dicho acto, al respecto, resulta indudable que la accionante sí manifestó la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, situación que pasó totalmente por alto la autoridad demandada, ya que en el escrito del recurso de inconformidad interpuesto en la parte relativa "RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN", se hizo hincapié que la fecha de notificación

fue el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, para mejor proveer se digitaliza enseguida.

III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

- Resolución que se impugna: La Resolución de fecha 11 de enero de 2019, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 07, la cual fue emitida por la directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Fecha de Notificación: 17 de junio de 2019.

- Tercero Perjudicado: Niego que exista tercero perjudicado en el presente asunto.

III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE SU NOTIFICACIÓN.

- Resolución que se impugna: La Resolución de fecha 11 de enero de 2019, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 07, la cual fue emitida por la directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- Fecha de Notificación: 17 de junio de 2019.

IV. AUTORIDAD EMISORA.

La directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal

V. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN DEL RECURRENTE.

1. En fecha 06 de septiembre de 2018, personal de Instituto de Verificaciones de la Ciudad de México, se presenta en el inmueble de mi propiedad a efecto de practicar visita de verificación ordenada mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de septiembre de 2018, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
2. El día 20 de septiembre de 2018, se presento ante el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, escrito mediante el cual se desahogó el requerimiento de la visita de verificación de fecha 06 de septiembre de 2019.
3. Por medio de acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2018, se previene a mi representada, para que dentro el termino de cinco días hábiles, exhiba el original y/o copia certificada que acredite el carácter con el que acredite mi personalidad.
4. Con fecha 07 de noviembre de 2018, se presentó ante el Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, escrito mediante el cual se realizan pruebas y se realizan manifestaciones respecto la Visita de Verificación practicada
5. El día 11 de enero de 2019, la Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa, del Distrito Federal, emite la resolución impugnada.
6. En fecha 17 de junio del presente año, al darle seguimiento al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI se me informa de la existencia de la resolución dictada en el expediente de fecha 11 de enero de 2019, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI la cual fue emitida por la directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

VI. AGRAVIOS

10/15/2019 10:45:16 EQUIPO 3

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

Ahora bien, el artículo 9º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, estipula que el acto administrativo válido, será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada.

1103

En ese sentido, tenemos que la fracción I del artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México señala, que las notificaciones que se realicen en el procedimiento administrativo surtirán sus efectos a partir de del día hábil siguiente en que se hubiesen realizado.

Por lo anterior y bajo protesta de decir verdad, niego lisa y llanamente que la notificación de la resolución impugnada se haya practicado con todas las formalidades que la ley establece, por lo cual esa Autoridad, deberá de exhibir las constancias de notificación de dicha resolución, ya que la misma me fue notificada el día 17 de junio de 2019, por lo tanto dicha resolución nació a la vida jurídica a partir de que surtió efectos la notificación de la misma.

En esta tesitura, es visible que la parte accionante sí bien refirió una fecha de notificación, también lo es que de la lectura integral del recurso de inconformidad se desprende que la actora se duele que la notificación no cumplió con los requisitos que marca la ley y en concreto manifestó que en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve al darle seguimiento al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX le informan de la existencia de la resolución dictada y finalmente manifiesta bajo protesta de decir verdad, que niega lisa y llanamente que la notificación de la resolución primigenia se hubiera realizado conforme a las formalidades que establece la ley, sin que la autoridad demandada exhibiera durante la secuela procedimental algún medio probatorio que desvirtuara lo contrario. Aunado al hecho que la enjuiciada omitió realizar un estudio integral de la totalidad de las constancias que le fueron ofrecidas y con ello estar en posibilidad de admitir y estudiar el recurso sometido a su consideración.

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, precepto legal que establece los requisitos con los que debe de cumplir la persona que promueva un recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa competente, como se aprecia de la siguiente transcripción.

Artículo 111.- En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El órgano administrativo a quien se dirige;

- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

(Énfasis añadido)

En este entendido, adversamente a la afirmación de la recurrente, la decisión de la Sala primigenia es conforme a derecho en el sentido de que no se debió requerir que la recurrente relacionara las pruebas debido a que lo hizo desde el recurso de inconformidad tal y como se estudió con anterioridad aunado a esto la prevención se desahogó en sus términos, por ende, lo procedente es que la autoridad demandada admitiera a trámite el recurso de inconformidad intentado en contra de la resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve.

Analizado lo anterior, es claro que en la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, sí se llevó a cabo un estudio congruente y exhaustivo respecto de lo planteado por las partes en el juicio que nos ocupa, es decir, se analizó tanto lo planteado en el escrito inicial de demanda como en el oficio de contestación a la demanda, arribando la Juzgadora de primera instancia a la conclusión que el acto impugnado es ilegal, quedando obligada la autoridad demandada a dejar sin efecto el acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, resulta evidente que la sentencia que se recurre, resulta acorde a lo establecido en los artículos 17 Constitucional y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la Sala Primigenia respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación; que deben cumplir todas la resoluciones jurisdiccionales, dado que se expusieron de forma concreta los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentos, circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, que se tomaron en consideración para determinar el sentido del fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número VI.3o.A. J/13, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Marzo de 2002, consultable en la página 1187, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

De igual forma, por analogía cobra aplicación la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son:

Época: Novena Época
Registro: 1012278
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC
Sexta Sección - Fundamentación y motivación
Materia(s): Común
Tesis: 991
Página: 2323

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y al haber resultado los agravios que se analizaron **INFUNDADOS**, este Pleno Jurisdiccional procede a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en los autos del juicio de nulidad número **TJ/I-28418/2019**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia apelada, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Resultaron **infundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.20509/2021** **(RELACIONADO CON EL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.2007/2020), de acuerdo con los razonamientos jurídicos precisados en el Considerando VII de este fallo.

TERCERO. Conforme a lo expuesto **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en los autos del juicio de nulidad **TJ/I-28418/2019**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad **TJ/I-28418/2019** a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número **RAJ.20509/2021 (RELACIONADO CON EL RAJ.2007/2020)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PENA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNANDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMAN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.